	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

<p>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</p> <p>PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</p> <p>Radicación No. E-2022-072067 (083-22 del 9 de febrero de 2022)</p> <p>Convocante (s): SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</p> <p>Convocado (s):</p> <p>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>

En Bogotá D.C., hoy **dieciocho (18)** de **abril** de dos mil veintidós (**2022**), siendo las **3:15 p.m.**, procede la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos a constituirse en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** del epígrafe, de conformidad con la agencia especial No. 0043 del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹ librada por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, por medio de la cual se otorgó competencia a este despacho para adelantar el presente trámite que originalmente fue conocido por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme fue convocado mediante comunicación remitida con destino a las cuentas de correo electrónico expresamente destinados para tal propósito por las partes. De conformidad con las instrucciones impartidas por el Procurador General de La Nación en resolución No. 127 de dieciséis (16) de marzo y No. 312 de veintinueve (29) de julio, así como por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa en memorandos informativos No. 01 del diecisiete (17) de marzo, No. 02 del diecinueve (19) de marzo y No. 04 del veinte (20) de abril, se habilita la práctica de la diligencia mediante canales electrónicos para lo cual se procede a remitir el vínculo de sesión a los apartados de correo previamente informados por los apoderados de las partes, advirtiendo que cuentan con un lapso de treinta (30) minutos para integrarse a la sesión tras los cuales su ausencia será tenida como inasistencia para todos los efectos. Se procede a dar curso a la diligencia habilitando la grabación en audio y video a través del aplicativo destinado para este propósito siendo las 3:20 p.m.


Comparece a la sesión electrónica **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.007.216 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 266.914 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien este despacho reconoce personería para actuar en representación del ciudadano convocado en virtud del poder otorgado y obrante a folio No. 36 del plenario; igualmente se incorpora a la diligencia **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.203.114 de Chía y tarjeta profesional número 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el despacho de origen reconoció personería para actuar en representación de la entidad convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Acto seguido el Procurador Judicial con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 44 del decreto 262 de 2000, y lo normado por el artículo 2.2.4.3.1.1.9² del decreto 1069 de 2015 declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que el medio de control que se pretende precaver es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.

¹ Comunicada por conducto del sustanciador del despacho el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).


² Disposición que compila el artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la entidad convocante manifiesta: *“Comedidamente manifiesto al Despacho que me ratifico en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación, los cuales se resumen en los siguientes: Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de La Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la convocante y los convocados celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Así mismo, solicito respetuosamente se transcriba en su integridad el contenido de la certificación expedida el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación habida cuenta de la existencia de decisión conciliatoria por parte de la entidad: **“PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el 25 de enero de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud para presentarse ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. **SEGUNDO:** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: **2.1. ANTECEDENTES. 2.1.1.** El (La) funcionario(a) Martha Lucía Rueda Fuentes, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 51.991.534, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES,,** teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro (...) Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: **2.3. DECIDE: 2.3.1. CONCILIAR** la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES,,** teniendo en cuenta para ello, la reserva especial de ahorro, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: **2.3.1.1.** Que el convocado (a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. **2.3.1.2.** Que el convocado (a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado (a). **2.3.1.3.** Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. **2.3.1.4.** Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los **setenta (70) días** siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. **2.4. CONCILIAR** la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. **TERCERO.** En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho”. Acto seguido adjunto la liquidación que contiene los pormenores la fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y aceptada por la funcionaria convocada: El valor de la fórmula que aquí se propone asciende a la suma total de _____, que la entidad que represento ofrece pagar al*

Lugar de Archivo: Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 5


convocado, correspondiente a la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de las siguientes prestaciones: **prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, causados desde el 24 de junio del 2018 al 24 de junio del 2021**; esto de conformidad con la liquidación suscrita por la Coordinadora del Grupo de talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio”.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del convocado, con el fin de que manifieste su posición frente a la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocante, precisándose que obra soporte en el plenario sobre la debida comunicación de la liquidación aquí presentada con destino al convocado en forma previa a la radicación de la solicitud, así como de la aceptación por parte de este último ante la oferta formulada por la entidad convocante; su intervención queda registrada en los siguientes términos: *“Así como indica el doctor Harol, mi representado ya tiene conocimiento de la solicitud de conciliación y de la propuesta de conciliación emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio para los periodos ya relacionados, nos encontramos conforme y aceptamos la propuesta conciliatoria”*.

En mérito de las intervenciones precedentes el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento³, toda vez que en aras de precaver un litigio relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por el convocado en su calidad de funcionario de la entidad convocante, **la Superintendencia de Industria y Comercio se obliga a pagarle a J** la suma de: dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido; montos a sufragar por concepto de la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de las siguientes prestaciones: **prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, causados entre el 24 de junio de 2018 hasta el 24 de junio de 2021**. Así mismo considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo conciliatorio *reúne todos los requisitos* de ley, a saber: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998) por cuanto corresponde a prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998) en la medida que no se trata de derechos irrenunciables e imprescriptibles hasta ahora inciertos y discutibles; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: **1)** Copia de las resoluciones de nombramiento y actas de posesión mediante las cuales se ha efectuado la designación del funcionario convocado, expedidas por el Superintendente de Industria y Comercio; **2)** Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a los periodos laborados por el convocado al servicio de la convocante, la cual incluye el periodo que comprende el acuerdo conciliatorio; **3)** Copia de la petición presentada por Juan Gabriel Foronda Osorio, mediante la cual solicita a la entidad convocante el reconocimiento y pago de los conceptos objeto del acuerdo, formulada el 24 de junio de 2021 bajo el radicado No. , con la cual se produjo la interrupción de la prescripción trienal; **4)** Copia de la respuesta suministrada a la petición

³ Ver fallo del Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 5


de pago mediante oficio radicado No. del 28 de junio de 2021, en la cual se informa la existencia de ánimo conciliatorio frente a lo pedido y los parámetros generales adoptados por la entidad; **5)** Manifestación escrita del ánimo conciliatorio del convocado en relación con la propuesta formulada en sede administrativa por la convocante; **6)** Copia de la liquidación inicial del acuerdo conciliatorio realizada por la entidad empleadora, en la cual se registran los pormenores de los conceptos causados y sus cuantías, y constancia de su traslado a la convocada; **7)** Copia del escrito de aceptación de la liquidación por parte del servidor convocado; **8)** Memorial poder otorgado en debida forma al apoderado de la entidad convocante, así como las constancias que dan cuenta de la calidad en que actúa su poderdante; **9)** Memorial mediante el cual el convocado otorgó poder a la abogada Nicole Juliana López Castaño para comparecer en su representación, con la concesión de facultad expresa para conciliar al amparo de la cual celebra el presente acuerdo; **10)** Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de industria y Comercio en la cual constan los términos, conceptos y cuantía del acuerdo. Finalmente, **(v)** en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El artículo 12 del decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, radicó en cabeza de las superintendencias afiliadas a dicha Corporación el deber de continuar pagando los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, este último creador de la reserva especial de ahorro en condiciones de legalidad que fueron objeto de discusión hasta que el H. Consejo de Estado determinó que *“cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia”*⁴. Ahora bien, aun cuando el Acuerdo 040 de 1991 no le otorgó la calidad de factor salarial a la reserva especial de ahorro, ha sido la propia jurisprudencia del órgano cúspide de esta jurisdicción la que reafirmando precedentes de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha reconocido tal naturaleza, señalando sobre el particular que *“(…) tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...). Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese % pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público”*⁵. (Negrilla del despacho)

Se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A. C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A, C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda Rad. 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades.

Lugar de Archivo: Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

garantías laborales mínimas del servidor público convocado precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y artículo 73 de la ley 446 de 1998)⁶, a lo cual se suma que las diferencias dejadas de percibir que son reconocidas en el acuerdo conciliatorio corresponden a emolumentos y prestaciones que no se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción extintiva. Finalmente es preciso resaltar que el acuerdo *no da lugar a realizar deducciones por concepto de aportes al sistema general de seguridad social, toda vez que las prestaciones y emolumentos que se reliquidan por vía del presente acuerdo no son factores de cotización, conforme lo ha certificado en oportunidades pretéritas el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio con ocasión de trámites y asuntos similares*. Bajo el panorama descrito, encuentra esta Agencia del Ministerio Público, tal y como se ha expresado en precedencia, que el acuerdo al que han arribado las partes en desarrollo del instrumento de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos que permita trascender contenidos de orden judicial, se encuentra ajustado a la Ley y en tal virtud se solicita al señor Juez Administrativo de acuerdo con su recto criterio, se sirva impartirle la correspondiente aprobación.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA (Reparto)**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que la presente acta del acuerdo conciliatorio adelantado ante esta Agencia del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada⁷ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 de la ley 446 de 1998 y 24 de la ley 640 de 2001). En constancia de lo anterior se dispone la culminación del registro en audio y video de la diligencia siendo las **3:40 p.m.**, dando curso a un receso para la consolidación del acta, tras lo cual se dará traslado del documento a los apoderados de las partes; una vez recibida su aprobación sobre el contenido del documento en la cuenta de correo electrónico del despacho se procede a suscribir el texto definitivo por parte de esta Agencia del Ministerio Público remitiéndose copia digital del mismo a cada uno de los comparecientes.



MAURICIO ROMÁN BUSTAMANTE

Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos

⁶ Ver Sentencia C-111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general”.

⁷ Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015, en el que se compila el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------